

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo en importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franco de porte al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

80 PESETAS AL AÑO.—EL EXTRANJERO, 45

Los cobros y abonos de cobrados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclaman; pasado éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Mayo 1901)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde que en 10 de Diciembre de 1898 fué firmado el Tratado de paz con los Estados Unidos de la América del Norte, ha sido preocupación constante de los Gobiernos españoles resolver de una manera justa y equitativa las importes cuestiones que acerca de la nacionalidad de los naturales y habitantes de los territorios cedidos ó renunciados por España se han suscitado con motivo de la interpretación que debe darse á lo que consigna el art. 9.º de aquel Tratado; y á dicho fin, el anterior Gobierno encomendó á una Ponencia compuesta de ilustrados funcionarios de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Hacienda y Gobernación, el estudio de aquellas trascendentales cuestiones, la cual cumplió su cometido emitiendo un brillante informe, en el que con la mayor lucidez y acierto, trata los diversos y delicados aspectos de la cuestión.

Deseoso el Gobierno de conciliar los intereses de

los particulares con los deberes internacionales, y no aumentar excesivamente las cargas que pesan sobre el Tesoro nacional, procurando al mismo tiempo enlazar los aspectos político y económico del asunto, estima, que, si no puede haber duda respecto al hecho de que los naturales habitantes de los territorios cedidos ó renunciados perdieron su nacionalidad al extinguirse la soberanía de España en aquellas regiones, los que residiendo fuera de su país de origen hicieron de su voluntad de conservar la ciudadanía española manifestación tan ostensible como la de hallarse inscritos en una Legación ó Consulado de España en el extranjero, ó continuar sirviendo en nuestra Administración, ó establecerse en los actuales dominios de España, son dignos de que el Gobierno les conceptúe súbditos españoles, mientras que los actos expresivos de su propósito de conservar la nacionalidad española no sean desvirtuados por la solemne declaración del interesado, hecha en el plazo que al efecto se fijará.

Otro extremo de verdadera importancia es el que se relaciona con el momento en que, para los efectos de ella, comenzó á tener valor la circunstancia de habitar dentro ó fuera de los territorios cedidos ó renunciados por España; respecto á lo que el Gobierno entiende que dicho momento no pudo ser otro que aquel en que el cambio de soberanía quedó definido jurídicamente, ó sea el del canje de ratificaciones del Trato de paz; como asimismo parece fuera de toda duda que deben conservar la nacionalidad todas aquellas personas que, aun habiendo nacido en los precitados territorios y residiendo en ellos en la fecha citada, desempeñaban cargo ó comisión del Gobierno español.

Quedaba otro punto de gran importancia que resolver, cual era el modo de recuperar la ciudadanía á los que se han visto desposeídos de ella por no haber hecho uso de la facultad prevista en el párrafo primero del art. 9.º del Tratado, y nada más justo que facilitar la recuperación de la nacionalidad á los que por aquella causa la perdieron, y que podrán recobrarla saliendo de aquellos territorios y llenando las formalidades establecidas en el párrafo segundo del art. 19 del Código civil, siempre que los interesados no hayan desempeñado cargo público ni tomado parte en las elecciones de los territorios cedidos ó renunciados por España, ni ejercitado en ellos derecho alguno inherente á la nueva nacionalidad después de la extinción de la soberanía española, cuyos actos impedirían admitirlos como súbditos españoles, á no ser en la forma señalada en el art. 21 del Código civil.

Por último, ha sido también objeto de especial atención por parte del Gobierno de V. M., tanto lo referente al derecho de muchos naturales de nuestras antiguas colonias á conservar las pensiones que por el Tesoro percibían en concepto de haberes pasivos como al de pedir pensiones remuneratorias á los que por sí ó por sus causantes hubiesen prestado eminentes servicios á la causa de la Patria; y de equidad también que los que recobren la nacionalidad queden reintegrados en los haberes pasivos que legalmente les corresponda, haciendo sin embargo depender el goce de aquéllos, como parece de justicia, de la residencia en territorio español y de la previa revisión de los expedientes respectivos, debiendo entenderse para los naturales de los territorios cedidos ó renunciados, que la rehabilitación de los derechos pasivos sólo producirá efectos desde el momento en que se solicite; y, finalmente, aquellos individuos que, siendo naturales de los expresados territorios, y no pudiendo salir de ellos, hubiesen prestado, según antes se expresa, servicios relevantes á la causa de la Patria, tendrán derecho á que se les reconozca pensiones remuneratorias, porque la Nación española no puede dejar de prestar amparo á quienes noblemente han defendido sus intereses; si bien la obtención de dichas pensiones habrá de sujetarse en todo caso al procedimiento especial que la ley de 12 de Mayo de 1837 establece, y que reclama el carácter extraordinario de esa clase de concesiones.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Mayo de 1901.—Señora:—A los R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los naturales de los territorios cedidos ó renunciados por España en virtud del Tratado de paz con los Estados Unidos de 10 de Diciembre de 1898, que en la fecha del canje de ratificaciones de dicho Tratado habitaban aquellos territorios, han perdido la nacionalidad española

y podrán recobrarla con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 del Código civil para los españoles que pierden esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero.

Esto no obstante, los comprendidos en el párrafo anterior que se hallaban desempeñando cargo, empleo ó destino del orden civil ó militar por nombramiento del Gobierno español y continuaron ejerciéndolo al servicio de España, se entenderá que han conservado la nacionalidad española.

Art. 2.º Los naturales de los territorios cedidos ó renunciados que en la citada fecha del canje de ratificaciones del Tratado de 10 de Diciembre de 1898 habitaban fuera de su país de origen, y que al publicarse el presente decreto se hallasen inscritos en los Registros de las Legaciones ó Consulados de España en el extranjero, ó desempeñasen cargo público en la Administración española ó estuviesen domiciliados en los actuales dominios de España, se entenderá que han conservado la nacionalidad española, á no ser que en el término de un año, á contar desde esta fecha, hagan declaración expresa en contrario ante las Autoridades competentes.

Los comprendidos en el párrafo anterior que al publicarse este decreto no se hallasen en ninguno de los casos arriba especificados, han perdido su cualidad de españoles y podrán recobrarla con arreglo á lo prescrito en el citado art. 21 del Código civil.

Art. 3.º Los súbditos españoles que habiendo nacido fuera de los territorios cedidos ó renunciados residían en ellos al canjearse las ratificaciones del Tratado de 10 de Diciembre de 1898, y hubiesen perdido la nacionalidad española por no haber ejercitado en tiempo oportuno el derecho de opción previsto en el artículo 9.º de dicho Tratado, podrán recobrarla saliendo de aquellos territorios y llenando las formalidades establecidas en el párrafo segundo del art. 19 del Código civil.

Las personas á que se refiere el presente artículo que, por causas ajenas á su voluntad, no han sido admitidas á inscribirse como españoles en los Registros municipales, podrán hacerlo en el plazo de un año, á contar desde esta fecha, ante los Registros consulares españoles, haciendo constar la negativa de su inscripción en los Registros municipales. Los que cumplieren este requisito se entenderá que han conservado, sin interrupción, la nacionalidad española.

Esto no obstante, los comprendidos en el párrafo primero de este artículo que residían en los territorios renunciados ó cedidos, por razón del cargo, empleo, destino civil ó militar que en dicho momento desempeñaban, y que continuaron ejerciéndolo al servicio de España, se entenderá que no han perdido la nacionalidad española.

Art. 4.º Las personas á que se refiere este decreto que, con posterioridad al canje de ratificaciones del Tratado de paz con los Estados Unidos, hubieran desempeñado cargo público ó tomado parte en las elecciones municipales, provinciales ó generales de los territorios cedidos ó renunciados por España, ó ejercitado en ellos alguno de los derechos inherentes á la ciudadanía, no serán admitidas á la recuperación ú opción de la nacionalidad

SECCION SEXTA

española sino con arreglo al art. 23 del Código civil.

Art. 5.º La nacionalidad española, conservada ó recobrada en virtud de las prescripciones de este decreto, no podrá ser alegada con relación á los Gobiernos y Autoridades de los territorios cedidos ó renunciados en los cuales los interesados tuvieren su origen ó residencia, sino en el caso de ser consentida por dichos Gobiernos ó estipulada en Tratado internacional.

Art. 6.º Los que con arreglo á las prescripciones de este decreto hubieren perdido la nacionalidad española, y por consecuencia el derecho á percibir toda pensión ó haber pasivo, estuviese ó no declarado á su favor, podrán recobrarlo una vez recuperada la nacionalidad, en los casos y con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º El cobro de toda pensión ó haber pasivo requiere precisamente la residencia del perceptor en los actuales dominios españoles y la sumisión á las disposiciones por que dichos haberes se rigen ó rigieren en lo sucesivo.

2.º A toda rehabilitación para el percibo de pensiones ó haberes pasivos ha de preceder la revisión del expediente en que se hubiese declarado. Dicha rehabilitación se acomodará, según los casos, á las reglas siguientes:

A. Los comprendidos en el párrafo primero del artículo 1.º y en el párrafo segundo del art. 2.º de este decreto podrán percibir las pensiones ó haberes pasivos á que tuvieren derecho si recuperan la nacionalidad española en el plazo de un año á partir de esta fecha; pero sin que tengan derecho al percibo de sus haberes más que desde la fecha de la presentación de la instancia solicitando la revisión del expediente.

B. Los comprendidos en el párrafo primero del art. 3.º, que recuperen la nacionalidad española en el término de dos años y en la forma que en el mismo se establece, serán rehabilitados y totalmente reintegrados en el disfrute de sus respectivas pensiones ó haberes pasivos.

Art. 7.º Los comprendidos en el art. 4.º, aun cuando recuperaran por cualquier medio la nacionalidad española, no podrán ser rehabilitados en ningún caso en el percibo de las pensiones ó haberes pasivos á que hubieren tenido derecho.

Art. 8.º Los comprendidos en este decreto, que con arreglo á las prescripciones del mismo perdieron el derecho á toda pensión ó haber pasivo, podrán, sin embargo, solicitar del Gobierno, en premio á especiales servicios prestados á la causa de España, pensiones remuneratorias conforme á las prescripciones de la ley de 12 de Mayo de 1837, pudiendo dispensárseles en este caso para disfrutarlas de la residencia en el territorio español.

Art. 9.º Los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Hacienda y Gobernación dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de este decreto en la parte que les concierne.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 12 Mayo 1901)

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los ejercicios de 1898 á 99 y las del primer semestre de 1899 á 900, se hallarán expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que todo vecino pueda examinarlas y formular sus observaciones ó protestas por escrito, para presentarlas á la Junta municipal conforme con el artículo 161 de la Ley.

Trasobares 13 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Gregorio Marco.—P. S. M., Lorenzo Moreno, Secretario.

SECCION SEPTIMA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BILBAO

D. Fermín Moscoso del Prado, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Longares Sebastián, hijo de Anio y Juana, natural de Morata de Jalón, de la provincia de Zaragoza, de 34 años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión y es de las señas siguientes: estatura 1'560 metros, ojos pardos, con una nube en el ojo derecho, pelo castaño, color bueno; para que en el término de diez días desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la Cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 8 de Mayo de 1901.—El Presidente, Fermín Moscoso.—El Secretario, Jacobo Giraldez.

D. Fermín Moscoso del Prado, Presidente de la Audiencia de Bilbao:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antorio Fernández García, hijo de Pedro y de Agustina, natural de Paracnellos de Jiloca, en la provincia de Zaragoza, de 22 á 25 años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que no lee ni escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura un metro y 570 milímetros, ojos azules, pelo castaño, color pálido, para que en el término de 10 días, desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será

declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á 8 de Mayo de 1901.—E Presidente, Fermín Moscoso.—El Secretario, Jacobo Giraldez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédulas de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza en providencia del día de hoy, ha acordado citar á Felipe Sanz, que tuvo su domicilio en la calle de Santa Inés, núm. 10, y hoy en paradero ignorado; para que en el día 28 de Junio próximo y hora de las nueve, comparezca ante la Excm. Audiencia provincial de esta ciudad á la celebración de la vista en juicio oral de la causa contra Lorenzo López Ferrer sobre robo á Antonio Miñana; y se apercibe al testigo que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y para que la presente sirva de cédula de citación al Felipe Sanz, la expido en Zaragoza á 11 de Mayo de 1901.—El Escribano, José Guitarte.

Conforme á lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en méritos de diligencias referentes á causa seguida sobre hurto contra Antonio Ayuda Sánchez, vecino que es de esta capital y cuyo actual paradero se ignora, se cita mediante la presente al referido procesado para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, con objeto de practicar una diligencia en dicha causa; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Zaragoza 10 de Mayo de 1901.—El Escribano, Justo Emperador.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE ZARAGOZA

Habiendo sufrido extravío los resguardos de depósito números 6.338 y 6.339, de pesetas nominales 6.000, y 6.000 en billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, emisión de 1886, constituidos en 20 de Diciembre de 1890; el número 9.345, de pesetas nominales 6.000, en Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, constituido en 17 de

Noviembre de 1894, y los números 9.434 y 9.494, ambos de 6.500 pesetas nominales, en deuda al 4 por 100 amortizable, constituidos en 4 de Enero de 1895 y 26 de Enero de 1895, todos ellos pertenecientes á D.^o Filomena y D.^o Ecequiela Sáenz de Tejada, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia según determina el at. 9.^o del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados de los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza 13 de Mayo de 1901.—El Secretario interino, Carmelo Serrano.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito núm. 13.854, de pesetas nominales 4.000, en cédulas hipotecarias al 4 por 100, constituido en 28 de Abril de 1899, á nombre de D. Pedro Benito Sáenz de Tejada, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primer inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 9.^o del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza 13 de Mayo de 1901.—El Secretario interino, Carmelo Serrano.

MINAS Y FERROCARRIL DE UTRILLAS

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado extraer el segundo dividendo pasivo, consistente en el 15 por 100 del capital social que hará efectivo en los días á partir del 1.^o del próximo mes de Junio hasta el 8 del mismo mes, ambos inclusivos, en las Cajas de la Sucursal del Banco de España de esta plaza y en la del Banco de Crédito, donde se librarán los oportunos documentos que acrediten el pago contra presentación de los resguardos ó certificados de inscripción de las acciones.

Zaragoza 15 de Mayo de 1901.—El Directo Gerente, M. Baselga y Ramírez.

15-29-30